



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038

Fecha (dd/mm/aaaa): 02 OCT 2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 002 2015 00329 0	Ejecutivo	LUZ HERMENZA SOLANO GUERRERO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto resuelve nulidad	01/10/2020		
68001 33 33 013 2017 00064 0	Ejecutivo	LUIS ALFREDO COTRINO PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Pone en Conocimiento	01/10/2020		
68001 33 33 003 2017 00374 0	Reparación Directa	LAURA KATHERINE SAENZ TRILLOS	NACION -MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto admite incidente	01/10/2020		
68001 33 33 003 2017 00483 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL PADILLA QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE ACEPTÓ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	01/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00090 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM JAIMES DE TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCÓ PARCIALMENTE SENTENCIA	01/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00091 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA SANCHEZ PARRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCÓ PARCIALMENTE SENTENCIA	01/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00135 0	Reparación Directa	HUGO MEJIA MARTINEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto que Ordena Requerimiento	01/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00153 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ALFONSO DELGADO GOMEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD PRUEBAS PARA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 H	01/10/2020		
68001 33 33 002 2018 00196 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:30 H	01/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00510 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL CASTILLO DE CORTES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	01/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00007 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RUEDA PINILLA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	01/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00014 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ LICETD CUADROS PRADA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	01/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00033 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNIFER JOHANNA GONZALEZ CASTRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	01/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00299 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA PABON ROJAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	01/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00405 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL SUAREZ SOLANO	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	01/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00036 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CRISTINA ACEVEDO CARDENAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda SE DEJA SIN EFETOS AUTO DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020	01/10/2020		
68001 33 33 012 2020 00067 0	Ejecutivo	JORGE IVAN SANCHEZ SERRANO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	01/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00142 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELVENY ZARATE CAMACHO	Auto admite demanda	01/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00148 0	Conciliación	PABLO YOHANNY GONZALEZ ALVARADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	01/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00157 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGDIEL ELIAS MARTINEZ GIL	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	01/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00158 0	Reparación Directa	FANY REY QUESADA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI	Auto admite demanda	01/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00168 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	01/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00169 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	01/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00169 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	01/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00170 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	01/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00170 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	01/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00171 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	01/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00171 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	01/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 OCT 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto resuelve nulidad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LUZ HERMENZA SOLANO GUERRERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO hoy representado por la FIDUCIARIA FIDUAGRARIA y la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE: 6800133330032015-00329-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de dar trámite a la solicitud de saneamiento del proceso y de nulidad presentada por la apoderada de la parte ejecutada – vinculada NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que se fundamenta en lo siguiente:

- **De la solicitud saneamiento del proceso** (fls. 280-315 exp. digital)

Manifiesta que en el presente caso se encuentra configurada la excepción previa de pleito pendiente establecida en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, como quiera que en forma previa a la presentación de la demanda ejecutiva, los ejecutantes interpusieron el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado con el No. 680012333000-2016-00054-00 ante el Tribunal Administrativo de Santander, con el fin de obtener:

1. La nulidad de la **Resolución No. REDI 007502 del 11 de febrero de 2015** –por medio de la cual la Fiduciaria La Previsora .S.A (entidad liquidadora del ISS) niega el reconocimiento de intereses moratorios reconocidos en la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro de la acción de reparación directa radicada con el No. 1999-2282-.
2. La nulidad de la **Resolución No. 0010005 del 26 de marzo de 2015** –por la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución anterior-

Los anteriores actos administrativos fueron expedidos por parte de la FIDUCIARIA AGRARIA S.A., entidad liquidadora del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, quien calificó el crédito para el cumplimiento de las sentencias de primera¹ y segunda instancia², proferidas dentro de la acción de Reparación Directa radicada con el No. 1999-2282; como consecuencia de la comparecencia de los ejecutantes al proceso liquidatorio.

¹ Sentencia primera instancia del 30 de septiembre de 2008, proferida por este Despacho

² Sentencia segunda instancia del 11 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300320150032900
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ HERMENZA SOLANO GUERRERO Y OTRO
DEMANDADO: ISS (LIQUIDADO), FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Por lo anterior, considera la parte demandada que encuentra configurada la excepción de PLEITO PENDIENTE, toda vez que no ha culminado el trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO señalado, adelantado ante el Tribunal Administrativo de Santander, y en el que se debate si el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES *-que esta en cabeza de la FIDUAGRARIA, entidad que a su consideración debe culminar el proceso de cumplimiento de las obligaciones del extinto ISS-*, cuenta o no con el presupuesto necesario para generar el pago correspondiente.

- **De la solicitud de nulidad de las actuaciones** (fls. 291-302 exp. digital)

Invoca como causal de nulidad la de falta de jurisdicción y competencia, como quiera que aun se encuentra vigente el contrato de fiducia No. 15 de 2015, por lo cual está en cabeza de la FIDUCIARIA AGRARIA S.A. el cumplimiento de las sentencias judiciales impuestas en contra del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, teniendo en cuenta que el crédito que se debate en el presente medio de control, fue evaluado y calificado dentro del proceso liquidatorio en grado 5.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Del incidente de nulidad solicitado, se corrió traslado secretarial a las partes el día 30 de julio del año en curso (fls. 303-306 exp. digital).

En el escrito a través del cual se recorrió el traslado (fls. 308-315), el apoderado de la parte demandante se opone a la prosperidad de la causal invocada señalando que de conformidad con el Decreto 541 de 2016 -modificado por el Decreto 1051 de 2016-, es el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el encargado de asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales – liquidado -, siempre y cuando el acreedor y/o beneficiario de la condena presente la reclamación de pago entre el 5 de diciembre de 2012 al 4 de enero de 2013, situación que a su consideración se encuentra probada en el presente caso, toda vez que la reclamación de pago de la sentencia que se ejecuta, fue presentada el 23 de noviembre de 2011.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la remisión expresa del art. 306 del CPACA, las disposiciones aplicables en el presente medio de control, son las contenidas en el Código General del Proceso (CGP), que en lo referente a los medios de defensa judicial, dispone lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68001333300320150032900
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ HERMENZA SOLANO GUERRERO Y OTRO
DEMANDADO: ISS (LIQUIDADO), FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

“**Artículo 442.- Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito...
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.
3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...** (negrilla y subraya fuera del texto)

De las disposiciones antes transcritas se concluye que, por regla general, el demandado en curso de un proceso ejecutivo solamente podrá discutir por vía de reposición el auto que libró mandamiento de pago, por alguna las siguientes causales: i) cuando se aduzca la falta de requisitos formales del título ejecutivo y ii) cuando se aleguen hechos que constituyan excepciones previas, las cuales están consagradas taxativamente en el artículo 100 del CGP³, por lo cual no podrán aceptarse las que estén fuera de dicho listado.

Atendiendo a lo anteriormente señalado y una vez revisados los argumentos de las solicitudes presentadas por la apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -de saneamiento del proceso y de nulidad-, se considera que los mismos corresponden a las excepciones previas consagradas en los numerales 1 y 8 del artículo 100 del CGP, esto es la de falta de jurisdicción y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Ahora bien, sobre la oportunidad para interponer el recurso de reposición contra el auto que la vinculó al proceso y le notificó el mandamiento de pago –oportunidad en la cual se pueden proponer las excepciones previas en el trámite del proceso ejecutivo- señala el artículo 318 del CGP –aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA- que es dentro de los 3 días siguiente a la notificación del auto. Señala la norma: “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

³ Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

RADICADO 68001333300320150032900
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ HERMENZA SOLANO GUERRERO Y OTRO
DEMANDADO: ISS (LIQUIDADO), FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En el presente caso se observa que las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL no fueron presentadas dentro de la oportunidad procesal antes señalada, como quiera que la decisión de su vinculación al trámite del presente medio de control le fue notificado el 26 de noviembre de 2019 (fl. 234 exp digital); es decir, que para interponer el recurso de reposición, disponía hasta el 29 de noviembre del mismo año; no obstante ello, las solicitudes fueron presentadas solo hasta el 18 de diciembre de 2019 y 7 de abril de 2020, respectivamente, amaprándose en una solicitud de nulidad y saneamientoa del proceso.

Así las cosas, **se RECHAZARÁN las excepciones previas propuestas** toda vez que las mismas fueron presentadas **de forma extemporánea** y sin el lleno de los requisitos para ello, esto es, mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, es importante aclarar que las excepciones propuestas ya fueron analizadas con anterioridad por este Despacho en auto del 16 de agosto de 2018 (fls. 166-173 exp. digital), decisión que fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 15 de mayo de 2019 (fls. 214-219 exp. digital), en la que se dispuso la continuidad del presente trámite con la vinculación de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZANSE por EXTEMPORÁNEAS las excepciones propuestas por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en providencia del 15 de mayo de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander (fls. 214-219 exp digital), conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente diligencia, ingrésese al Despacho nuevamente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

⁴ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **2 DE OCTUBRE DE 2020**

RADICADO 68001333300320150032900
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ HERMENZA SOLANO GUERRERO Y OTRO
DEMANDADO: ISS (LIQUIDADO), FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa9b0eb9a35521f77b8a11ad8d6b2a43e55a78204d08374670baf59c7cec4536

Documento generado en 01/10/2020 01:33:57 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO COTRINO PINTO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00064-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente; no obstante, una vez revisado el expediente se encuentra que la apoderada de la entidad ejecutada presenta escrito de convocatoria para celebrar acuerdo de pago sobre sentencia y/o conciliaciones condenatorias.

Así las cosas el Despacho considera pertinente **poner en conocimiento de la parte demandante** el memorial visible de folios 248 a 251 del expediente digital, con el fin de que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia realice las manifestaciones que considere del caso, a fin de continuar con la subsiguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0c4652dd46431f40164918b7905b5d225394ec9b18e9bedb0ecfa26a443e49

Documento generado en 01/10/2020 01:33:54 p.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 2 DE OCTUBRE DE 2020

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no ha dado contestación al requerimiento efectuado mediante los proveídos 24 de julio de 2019 y 29 de julio de la presente anualidad. Para lo que estime proveer.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto ordena apertura de trámite incidental

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES ARIAS ARISTIZABAL Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00374-00

Atendiendo la constancia que antecede y una vez verificado el expediente por el Despacho, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 24 de julio de 2019, se decretó como prueba pericial a favor de la parte actora, la remisión del señor OSCAR ANDRES ARIAS ARISTIZABAL a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para que con base en su historia clínica se dictaminara el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que presuntamente padeció con ocasión a las lesiones padecidas el 10 de abril de 2016, cuando Agentes de la Policía Nacional dispararon en contra de su humanidad.

En aras de recaudar lo anterior, por Secretaría se elaboró el oficio No. 1103, el cual fue remitido por la parte demandante.

Posteriormente al decreto de la prueba, el Despacho reconoció a favor de los demandantes amparo de pobreza, *-como quiera que no contaban con los medios económicos necesarios para sufragar el valor del dictamen pericial decretado-*, por lo cual se ofició nuevamente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para que procediera a realizar el estudio de su competencia. En efecto, se remitió el oficio No. 0014 del 20 de enero de la presente anualidad, junto con los respectivos anexos para practicar la valoración correspondiente, señalándose en dicho escrito que *“las expensas y honorarios que se generarán con la práctica del presente dictamen serán asumidos por la parte demandada, en el evento que la misma resultará condenada en costas”*.

Ante la falta de respuesta a lo solicitado, se dispuso requerir en forma previa a la apertura de trámite incidental por desacato a dicha entidad a fin de que realizara el correspondiente dictamen, remitiéndose por secretaria el oficio No. 317, al cual fue allegado requerimiento por parte de la

RADICADO 68001333300320170037400
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES ARIAS ARISTIZABAL Y OTRO
DEMANDADO: NACION-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, reiterando el pago de honorarios anticipados.

Ahora bien, en relación a la potestad disciplinaria y el poder disciplinario con los cuales se encuentra investido el Juez, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2010¹:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”. En el mismo sentido la Corporación ha dicho: “Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contenciosas administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material. “Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa”.

Respecto de los límites del incidente de desacato, dicha Corporación en proveído del 20 de enero de 2012², manifestó:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

Así las cosas, se concluye que a la fecha la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no ha dado respuesta en debida forma a los requerimientos efectuados por este estrado judicial, **incumpliendo así el artículo 113 de la Constitución Política, el cual, en su inciso segundo, estipula que “los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”, siendo procedente dar apertura formal al trámite incidental por desacato. Lo anterior de conformidad con las facultades jurisdiccionales del juez establecidas en el artículo 44 del CGP.**

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a dar apertura formal al incidente de desacato en contra de la señora **ELVA SANTAMARIA SANCHEZ**, en calidad de **representante de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, concediéndosele el término de **tres (3) días para ejercer su derecho a la defensa**, advirtiéndose desde ahora que, en caso de cumplir con el requerimiento efectuado en la audiencia inicial del 24 de julio de 2019, se dará por terminado el presente trámite.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 20 de enero de 2012. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Sentencia T-010/12.

RADICADO 68001333300320170037400
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES ARIAS ARISTIZABAL Y OTRO
DEMANDADO: NACION-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL al trámite incidental por desacato contra de la señora **ELVA SANTAMARIA SANCHEZ**, en calidad de representante de **la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele al presente asunto **TRÁMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de forma personal este proveído a la incidentada, remitiéndose copia de la presente providencia, advirtiéndosele que cuenta con el término de tres (3) días para ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la incidentada que en caso de no acreditar el cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 12 de octubre de 2017 dentro del término concedido, podrá ser sancionado con una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

³ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **2 DE OCTUBRE DE 2020**

RADICADO 68001333300320170037400
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES ARIAS ARISTIZABAL Y OTRO
DEMANDADO: NACION-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d56a395b89463942d74208d58be0d56bd4279bc732967ac5ba41622069e4d05

Documento generado en 01/10/2020 01:33:51 p.m.

RD 2017-483

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	2017-483-00
DEMANDANTE:	RAQUEL PADILLA QUINTERO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha (06) de febrero de 2020, mediante la cual se aceptó el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
208cab1b232e98dedbc509bf0859b190b46619d02566b377eef9393f1f99483a
Documento generado en 01/10/2020 01:31:42 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 11 de septiembre de 2020

RD 2018-090

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	2018-090-00
DEMANDANTE:	MIRYAM JAIMES DE TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha (03) de febrero de 2020, mediante la cual **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 12 de diciembre de 2018.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

518dd68606e78184d1905dd5842d7106750a0c3652d6579d6befa8088e60ff66

Documento generado en 01/10/2020 01:31:44 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 11de septiembre de 2020

RD 2018-091

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	2018-091-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA SANCHEZ PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONPREMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha (03) de febrero de 2020, mediante la cual **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 12 de diciembre de 2018.

Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d711a865202c4ae715131e4abe3b36e232ed0a519da77852772e75e9159436

Documento generado en 01/10/2020 01:31:47 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el 11de septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la entidad demandada, allegó memorial solicitando nuevamente se expida una orden de remisión, con el fin de trasladar al accionante al Instituto de Medicina Legal (fl. 234 expediente digital).

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de 2020.

AUTO DE TRÁMITE

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HUGO MEJIA MARTINEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
-INPEC
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00135-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y lo obrante en el plenario, se advierte que en audiencia inicial celebrada el día 17 de junio de 2019, se decretó prueba pericial *-consistente en realizar una valoración al accionante por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-* la cual a la fecha no se ha practicado.

Después de haber requerido en dos oportunidades a los apoderados de las partes para que informen que gestión han adelantado a fin de realizar dicha valoración, se observa que el INPEC mediante sus apoderados ha solicitado en dos ocasiones, se expida una orden de remisión, a fin de poder trasladar al interno hasta las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *-como consta a folios 221 y 234 del expediente digital-*. Es así como mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 visible a folios 226 y 227 del expediente digital, se indicó por parte de este Despacho que con las providencias proferidas dentro del proceso de la referencia, era suficiente para que el INPEC hiciera el traslado del señor MEJIA MARTINEZ, para la valoración en comento.

Así las cosas y como quiera que ha pasado un tiempo más que prudencial sin que se haya practicado la prueba pericial, siendo la única que falta por recaudar, a fin de dar celeridad al trámite procesal, y pese a que se ha dejado claro que con las providencias ya existentes en el plenario, se debe proceder de conformidad, **se dispone** por parte de esta operadora judicial, **ORDENAR al INPEC**, proceda a **coordinar** con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la fecha y hora en que se realizará la valoración solicitada, y en dicha fecha y hora **TRASLADAR** al interno **HUGO MEJIA MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 91.463.061, a dicha institución para lo pertinente, utilizando todas las medidas y protocolos de seguridad que correspondan al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para el traslado de un interno.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HUGO MEJIA MARTINEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00135-00

El incumplimiento de la orden impartida, acarreará dar inicio a trámite incidental por desacato a orden judicial.

Deberá informarse oportunamente al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co la gestión adelantada para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

SE RECONOCE PERSONERIA a la Dra. **CAROLINA TORRES CARREÑO**, identificada con C.C. No. 37.545.861 y portadora de la T.P. No. 155.699 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 235 del plenario digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

412a365fd10aaa60293b1e202f91fd68d42303b085539e60f97826086fc5d36d

Documento generado en 01/10/2020 01:34:02 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **2 de Octubre de 2020**.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO DELGADO GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00153-00

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para REANUDAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

Se advierte a las partes que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODg4YzhhM2QtZDUwZC00ZWFiLTg0ZjktOGQ5YzgxZDE0ODRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=6euzWm

RADICADO 680013333003201800015300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO DELGADO GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EplsF-mXZNNGsXws3EHE_88BLbqLkZ3jbWQjSsbUWjq7Hw?e=HVK4tL

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06cb52c2241310b76d02a8ef4f745d5b0becdabf5e1c5e3787eb5fd70e9a2265

Documento generado en 01/10/2020 01:33:48 p.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **2 DE OCTUBRE DE 2020**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00196-00

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para REANUDAR la AUDIENCIA DE INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**.

Se advierte a las partes que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWVknjFIZTgtYTM1MS00YzQwLTk2ZmEtMTFjM2NkOTZjZDc3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

De manera previa deberá consultar del protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=6euzWm

RADICADO 680013333003201800019600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL BARAJAS CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnB0rkusl-Jlm-pWmPAYB3kBKsEvz_8tPUp2uZCyx9Qpvg?e=pnmA4W

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4d3a922760706714b3b1f12f146a2390152a2287b3567104bc6ac44346445a

Documento generado en 01/10/2020 01:33:45 p.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **2 DE OCTUBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 2018-510
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CASTILLO DE CORTES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

La apoderada del llamado en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, dentro del término procesal pertinente¹, presentó escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA², respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., argumentando lo siguiente:

Que para la fecha en que se produjeron los hechos narrados en la demanda, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como prueba allega copia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual y certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

- **De la figura del llamamiento en garantía**

El artículo 225 del CPACA establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

¹ Artículo 64 del C.G.P. en concordancia con el artículo 172 del CPACA, que establece que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Fls. 118-120 del expediente digital

RADICADO: 2018-510

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ISABEL CASTILLO DE CORTES

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

La finalidad de dicha figura procesal es *“que el llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento³”*.

De acuerdo a la norma citada, los requisitos formales que debe reunir el escrito de llamamiento, son los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta la norma en mención, frente al llamamiento realizado por la entidad vinculada, debe decirse lo siguiente:

La SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, sustenta el llamamiento en garantía que hace a la Aseguradora, en virtud de que para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, contaba con póliza de seguro.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de llamamiento fue presentada dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, se torna procedente el Llamamiento en Garantía realizado y en consecuencia se dispondrá su admisión.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación N° 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889).

RADICADO: 2018-510

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ISABEL CASTILLO DE CORTES

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería a la Dra. ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S. de la J., como apoderada del llamado en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, según los términos y para los efectos del poder obrante a folios 88 y 89 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

⁴ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **2 DE OCTUBRE DE 2020**

RADICADO: 2018-510
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CASTILLO DE CORTES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018fa4ffaaff1e4d89c2d44fe431bbbd8c511b8e0cfe7db3117a9539ff636911

Documento generado en 01/10/2020 01:31:26 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 2019-007
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RUEDA PINILLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

La apoderada del llamado en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, dentro del término procesal pertinente¹, presentó escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA², respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., argumentando lo siguiente:

Que para la fecha en que se produjeron los hechos narrados en la demanda, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como prueba allega copia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual y certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

- **De la figura del llamamiento en garantía**

El artículo 225 del CPACA establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

¹ Artículo 64 del C.G.P. en concordancia con el artículo 172 del CPACA, que establece que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Fls. 108-110 del expediente digital

RADICADO: 2019-007

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ORLANDO RUEDA PINILLA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

La finalidad de dicha figura procesal es *“que el llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento³”*.

De acuerdo a la norma citada, los requisitos formales que debe reunir el escrito de llamamiento, son los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta la norma en mención, frente al llamamiento realizado por la entidad vinculada, debe decirse lo siguiente:

La SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, sustenta el llamamiento en garantía que hace a la Aseguradora, en virtud de que para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, contaba con póliza de seguro.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de llamamiento fue presentada dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, se torna procedente el Llamamiento en Garantía realizado y en consecuencia se dispondrá su admisión.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación N° 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889).

RADICADO: 2019-007
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RUEDA PINILLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería a la Dra. ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S. de la J., como apoderada del llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** según los términos y para los efectos del poder obrante a folios 85 y 86 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

⁴ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **2 DE OCTUBRE DE 2020**

RADICADO: 2019-007
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RUEDA PINILLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf52ee56ba2896efde84b34658270898245ca6e37becb3d6e23753f5dd2fa89b

Documento generado en 01/10/2020 01:31:28 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 2019-014
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ LICETD CUADROS PRADA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

La apoderada del llamado en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, dentro del término procesal pertinente¹, presentó escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA², respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., argumentando lo siguiente:

Que para la fecha en que se produjeron los hechos narrados en la demanda, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como prueba allega copia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual y certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

- **De la figura del llamamiento en garantía**

El artículo 225 del CPACA establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

¹ Artículo 64 del C.G.P. en concordancia con el artículo 172 del CPACA, que establece que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Fls. 105-107 del expediente digital

RADICADO: 2019-014

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRIZ LICETD CUADROS PRADA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

La finalidad de dicha figura procesal es *“que el llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento³”*.

De acuerdo a la norma citada, los requisitos formales que debe reunir el escrito de llamamiento, son los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta la norma en mención, frente al llamamiento realizado por la entidad vinculada, debe decirse lo siguiente:

La SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, sustenta el llamamiento en garantía que hace a la Aseguradora, en virtud de que para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, contaba con póliza de seguro.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de llamamiento fue presentada dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, se torna procedente el Llamamiento en Garantía realizado y en consecuencia se dispondrá su admisión.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación N° 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889).

RADICADO: 2019-014

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRIZ LICETD CUADROS PRADA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería a la Dra. ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S. de la J., como apoderada del llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** según los términos y para los efectos del poder obrante a folios 79 y 80 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

⁴ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **2 DE OCTUBRE DE 2020**

RADICADO: 2019-014
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ LICETD CUADROS PRADA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6aed38f58d0f541c5a0a6ae78e7e573c03a9e51cecd957991202838e1e2f8f

Documento generado en 01/10/2020 01:31:31 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 2019-033
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNIFER JOHANNA GONZÁLEZ CASTRO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ANTECEDENTES

La apoderada del llamado en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, dentro del término procesal pertinente¹, presentó escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA², respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., argumentando lo siguiente:

Que para la fecha en que se produjeron los hechos narrados en la demanda, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como prueba allega copia de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual y certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

- **De la figura del llamamiento en garantía**

El artículo 225 del CPACA establece que “*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

¹ Artículo 64 del C.G.P. en concordancia con el artículo 172 del CPACA, que establece que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Fls. 99-101 del expediente digital

RADICADO: 2019-033

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JENNIFER JOHANNA GONZÁLEZ CASTRO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

La finalidad de dicha figura procesal es *“que el llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal del saneamiento³”*.

De acuerdo a la norma citada, los requisitos formales que debe reunir el escrito de llamamiento, son los siguientes:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta la norma en mención, frente al llamamiento realizado por la entidad vinculada, debe decirse lo siguiente:

La SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS, sustenta el llamamiento en garantía que hace a la Aseguradora, en virtud de que para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, contaba con póliza de seguro.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de llamamiento fue presentada dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, se torna procedente el Llamamiento en Garantía realizado y en consecuencia se dispondrá su admisión.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación N° 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889).

RADICADO: 2019-033

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JENNIFER JOHANNA GONZÁLEZ CASTRO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Reconócese personería a la Dra. ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S. de la J., como apoderada del llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS,** según los términos y para los efectos del poder obrante a folios 76 y 77 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

⁴ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **2 DE OCTUBRE DE 2020**

RADICADO: 2019-033
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNIFER JOHANNA GONZÁLEZ CASTRO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e7ec970ae6c7c4dbd379aef6af2e3ea21ebbb58fbbe3bd6790b736071fe858b

Documento generado en 01/10/2020 01:31:33 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PABON ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 68001-3333-012-2020-00299-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se constata que la entidad demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, no contestó la demanda; por lo tanto, no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

De otra parte, es el caso precisar que este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del CPACA, respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **2 DE OCTUBRE DE 2020**

RADICADO 68001333300320090038701
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: LUIS EDALIO MARIN MARIN

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c89c94ecc7eb01b284fc51f09e6e5ee9aa94e7c426e36086101b12515fdf04b8

Documento generado en 01/10/2020 01:33:43 p.m.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2019-0405-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL SUAREZ SOLANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONESL

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP – *aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones las que denominó como “**PRESCRIPCIÓN SIN ACEPTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**”, “**CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**” e “**INNOMINADA**”.

Respecto de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN**, la misma será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por la parte demandante.

En cuanto a las excepciones que denominó como “**CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**” y la “**INNOMINADA**”, fueron sustentadas en que la entidad demandada actuó conforme a ley, teniendo en cuenta que el demandante no acreditó su afiliación y cotización al régimen general del Decreto 758 de 1990, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, por lo cual considera que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, ni cobrar sumas que no se le deben, por ser las obligaciones reclamadas inexistentes.

Sobre el particular el Despacho debe precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda.

Finalmente, revisada la totalidad del expediente el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIGUEL SUAREZ SOLANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado: 2019-0405-00

de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite de la audiencia en la etapa de fijación del litigio.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso el expediente administrativo del demandante; según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con la c.c. No. 16.736.240, y portador de la T.P. No. 56.392 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3372 de 2 de septiembre de 2019. Así mismo se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que le hiciera a su homologa **MARISOL ACEVEDO BALAGUERA** identificada con la c.c. No. 1.098.693.368 y tarjeta profesional No. 242.979 del C.S. de la J., conforme al poder visible de folio 135 del expediente digital

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **2 DE OCTUBRE DE 2020**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIGUEL SUAREZ SOLANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado: 2019-0405-00

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ded4c9e6afb95e228d636d2a41c8457086183d2bc7f451db32deebf1858f3aa

Documento generado en 01/10/2020 01:33:40 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DEJA SIN EFECTOS Y ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL OGLIASTRI QUIJANO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00036-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 3 de septiembre del año en curso, mediante el cual se rechaza la demanda por no haberse corregido dentro de la oportunidad establecida en providencia del 29 de julio de 2020.

Sin embargo, junto con el escrito del recurso, la apoderada de la parte demandante aporta copia de la constancia de trámite de la conciliación extrajudicial con el demandado CONSTRUCTORA JK SALCEDO.

Así las cosas, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y de acceso a la administración de justicia, este Despacho dejará sin efectos la providencia que rechazó la demanda de fecha 3 de septiembre de la presente anualidad, y en su lugar se **ADMITIRÁ** en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por los señores **RAFAEL OGLIASTRI QUIJANO** y **MARIA CRISTINA ACEVEDO CARDENAS** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la **CONSTRUCTORA JK SALCEDO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS el auto del 3 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por los señores **RAFAEL OGLIASTRI QUIJANO** y **MARIA CRISTINA ACEVEDO CARDENAS** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la **CONSTRUCTORA JK SALCEDO**.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY DAMARIS ACELAS MENDOA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00155-00

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **CONSTRUCTORA JK SALCEDO**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Abg. **ADRIANA MARLENE INFANTE FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.529.379, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.166 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por parte actora.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **2 DE OCTUBRE DE 2020**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937aedcc10f2651498a4230d2361245a38e8cd779888a49ff24525642054aea4**

Documento generado en 01/10/2020 01:33:38 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto petición previa admisión a librar mandamiento

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE IVAN SANCHEZ SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
EXPEDIENTE: 68001-3333-012-2020-00067-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para proferir auto que libra mandamiento de pago, y una vez revisado el plenario se encuentra que el profesional del derecho FLASTONY GELVEZ SERRANO *-quien presenta la solicitud de mandamiento de pago-* no cuenta con poder para ello, teniendo en cuenta lo siguiente:

- En primer lugar, porque el poder especial inicial para interponer el medio de control de reparación directa, fue otorgado por los ejecutantes a la Dra. ROSA EMILIA PERALTA FERNANDEZ, sin que dentro del plenario obre la constancia de sustitución correspondiente, pues la que obra a folio 15 del expediente solo fue concedida para representar a los demandantes dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 1 de junio de 2017.
- En segundo lugar, de la lectura de las facultades otorgadas, no se desprende la de iniciar cobro ejecutivo, ni de interposición del presente medio de control, pues solo se señala la de recibir y la de presentar cuentas de cobro antes las autoridades administrativas correspondientes.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia se **DISPONE** conceder al profesional del derecho **FLASTONY GELVEZ SERRANO** el término de **cinco (5) días** para que constituya los poderes correspondientes, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **2 DE OCTUBRE DE 2020**

RADICADO 68001333300320090038701
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: LUIS EDALIO MARIN MARIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dacbb7163273b62e98f1173783db4ce48209c8d79b747c43876007919c4ff4e

Documento generado en 01/10/2020 01:33:35 p.m.

Constancia: Al Despacho de la Señora Juez para decidir sobre su admisión, toda vez que COLPENSIONES allegó escrito subsanando la demanda. Pasa para lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO: ELVENY ZARATE CAMACHO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00142-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, toda vez la apoderada de la parte actora allegó escrito subsanando la demanda *-el cual obra a folios 46 y ss. del expediente digital-* dando cumplimiento a lo que se le solicitó mediante auto que antecede. Así las cosas, revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** contra la señora **ELVENY ZARATE CAMACHO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la señora **ELVENY ZARATE CAMACHO**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta a folio 46 del plenario, que solo conoce la dirección física de la demandada, por Secretaría líbrese oficio dirigido a la señora **ZARATE CAMACHO**, solicitándole se sirva suministrar en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico a fin de surtir la notificación como lo dispone la norma anteriormente citada. El oficio en mención se enviará a la apoderada de COLPENSIONES, para que lo remita a su destinataria y aporte al Despacho dentro de los dos días siguientes constancia de su debido diligenciamiento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ELVENY ZARATE CAMACHO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00142-00

conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al particular demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.709.957, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.275 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 23 y ss del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

819516c0128e1dc19b14a57e555537b3ebafd6dd34485489ceac178aa79d4bc6

Documento generado en 01/10/2020 01:34:00 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 2 de Octubre de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICADO: 2020-148
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: PABLO YOHANNY GONZALEZ ALVARADO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 20 de agosto de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación prejudicial entre el señor **PABLO YOHANNY GONZALEZ ALVARADO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“...DECLARAR que es nula la decisión contenida en Resolución N° 0000154278 del 18 de abril de 2017 en la cual se sancionó el comparendo N° 6827600000014851347 de fecha 23 de abril de 2016 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa RJO80C. A consecuencia de las anteriores declaraciones: ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del derecho RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del derecho se condene a pagar a favor del SEÑOR PABLO YOHANNY GONZALEZ ALVARADO la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento del Derechos de las decisiones sancionatorias”.

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo:

“...conciliar la resolución sancionatoria N° 0000154278 del 18/04/2017 correspondiente al comparendo N° 6827600000014851347 del 23/12/16, por tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso.”¹

Dicha propuesta fue aceptada por la **PARTE CONVOCANTE** en su integridad, renunciando a las demás pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación.

¹ Fl. 95 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad².

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio³, a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos⁴.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

² Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁴ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”*⁵. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria**, un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folio 22 del expediente digital, poder conferido por el señor PABLO YOHANNY GONZALEZ ALVARADO al Dr. HENRY LEON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.549.946, y portador de la T.P. N° 292.400 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, de folio 25 del expediente digital, poder conferido por la Dra. **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO** al Dr. **GIOVANNY ALEXANDER SOCHA PEDRAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.095.814.921 expedida en Floridablanca, y portador de la T.P 339.297 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

iv) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por las partes, *-en el sentido de indicar que los actos administrativos que impusieron sanciones pecuniarias por cometer infracción de tránsito no fueron notificados*, y evidenciándose en este sentido una posible vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, considera el Despacho que ante la duda acerca de la fecha que cobró ejecutoria aquellos actos, no puede aplicarse de plano la caducidad del medio de control que hoy se pretende precaver. Lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha manifestado que no procede el rechazo de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción⁶.

Es decir, la tesis opera, no sólo cuando se alega la indebida notificación del acto o la falta de ésta, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como ocurre en este caso, más aún, cuando la entidad convocada indica que procede a la revocatoria directa de los actos administrativos por ella proferidos, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución Sanción N° 0000154278 del 18 de abril de 2017. (fls. 42-43 exp. digital)
- Orden de comparendo N° 6827600000014851347 de fecha 23 de abril de 2016 (fl. 34 exp. digital)
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en la que se hace constar el ánimo conciliatorio en el caso del señor PABLO YOHANNY GONZALEZ ALVARADO (fl. 32-exp. digital)

vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo

⁶ Sobre el particular pueden verse autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN (expediente N° 11326).

de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁷.

De las probanzas se extrae que la parte convocada impuso la sanción pecuniaria al señor PABLO YOHANNY GONZALEZ ALVARADO por cometer una infracción de tránsito –“estacionar un vehículo en sitios prohibidos”-; y el motivo por el cual la parte convocada pretende aplicar la revocatoria directa del acto administrativo que impuso dicha sanción, se traduce en la violación al debido proceso de la parte convocante, por indebida notificación, lo cual fue reconocido así (fl. 32 exp. digital):

“CASO CONCRETO

Revisados los expedientes objeto de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, se pudo establecer lo siguiente: En el expediente que corresponde al comparendo No. **6827600000014851347** del 23/12/16 del señor **PABLO YOHANNY GONZALEZ ALVARADO**, se expidió una Resolución sanción No. **0000154278** del 18/04/2017, se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue admitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 el día 27 de diciembre de 2016.
- Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. **0000154278** del 18/04/2017.
- El día 14 de enero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** decide **CONCILIAR** la resolución sancionatoria No. **0000154278** del 18/04/2017 correspondiente al comparendo No. **6827600000014851347** del 23/12/16, por lo tanto se revocar á dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso.”

Así las cosas, lo primero es advertir que lo conciliable en estos casos es el aspecto económico derivado del acto administrativo sancionatorio, y no la legalidad del mismo –*aspecto que no son susceptibles de ser conciliados*-, y que la revocatoria directa de este es potestad que le asiste a la entidad, por la causal y en la oportunidad prevista en los artículos 73 y siguientes del CPACA.

⁷ Ibidem

RADICADO: 2020-148
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: PABLO YOHANNY GONZALEZ ALVARADO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

Claro lo anterior, considera el Despacho que los asuntos objeto de conciliación entre las partes, no lesionan el patrimonio público, pues en primer término, la parte convocada reconoce la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa del señor **PABLO YOHANNY GONZALEZ ALVARADO** - siendo procedente la revocatoria directa del acto administrativo de sanción-, evitando con ello la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la convocante, y el eventual reconocimiento de perjuicios; y en segundo lugar, los dineros de la sanción aún no han sido cancelados por el presunto infractor, por lo que, las arcas públicas no se verán afectadas al no tener que devolver un dinero que no ha ingresado a su peculio.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, con relación a la Resolución sancionatoria No 0000154278 del 18 de abril de 2017 correspondiente al comprando N° 68276000000014851347 de fecha 23 de abril de 2016, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **PABLO YOHANNY GONZALEZ ALVARADO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

⁸ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **2 de octubre de 2020**.

RADICADO: 2020-148
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: PABLO YOHANNY GONZALEZ ALVARADO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b563a7fa8b958dd3e758f9b6fc7c3334ca22180258e9557e47d63c4767e4f9b3

Documento generado en 01/10/2020 01:31:39 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDIEL ELIAS MARTINEZ GIL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00157-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **MAGDIEL ELIAS MARTINEZ GIL** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDIEL ELIAS MARTINEZ GIL
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00157-00

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Abg. **ESPERANZA GALVIS BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.454.797, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.140 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0923bfd59233f5c8e7462dce5cefabadc5bfb41bf6d8bac6227f5ebde2ee6b54**

Documento generado en 01/10/2020 01:33:32 p.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SHIRLEY YUSELFY GOMEZ CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00158-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por los señores **SHIRLEY YUSELFY GOMEZ CALDERON** –*en nombre propio y en representación de la niña SARA VICTORIA GOMEZ CALDERON*-, **FANY REY QUESADA**, **DAVID ALVARADO CONTRERAS**, **ANGEL DAVID**, **ANDREA**, **JHON JAIRO** y **WILSON FRANCISCO ALVARADO REY** contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los representantes legales de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA.

RADICADO 68001333300320200015800
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SHIRLEY YUSELFY GOMEZ CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS

SEXTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Abg. SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.524.656 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.784 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante y representante legal de la sociedad JAIMES ABOGADOS ASOCIADOS SAS, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles de folios 29 a 35 del Exp. digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e41aab8f08eefb86165cefa55d6105aae9440a03bf8b983ba731a98ca57dffa**

Documento generado en 01/10/2020 01:33:30 p.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **2 DE OCTUBRE DE 2020**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 01 octubre de 2020

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020016800
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Revisado el expediente, observa este Despacho que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, concediéndosele a la parte actora el término de tres (03) días para que allegara la constancia de envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, acreditando con ello el requisito al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Dentro del término legalmente concedido, el actor popular mediante memorial enviado a través de correo electrónico del 25 de septiembre del año en curso, solicita al Despacho que para proceder a la subsanación de la demanda, es necesario que le sea informado la dirección del lugar donde se presentan los hechos que motivaron la acción de la referencia, arguyendo que por motivos ajenos a su voluntad extravió la información en la que puede consultar el contenido de la demanda, solicitando en consecuencia un término adicional para proceder con lo requerido por esta judicatura.

De acuerdo con lo anterior y advirtiéndose por el Despacho que el demandante ha formulado diferentes acciones populares con similares hechos de los que son objeto de la presente acción y teniendo en cuenta que no le es posible identificar cual es la demanda acá formulada, **SE ACCEDE A LO SOLICITADO**, por lo que **PODRÁ CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO** dando [CLICK AQUÍ](#), y en consecuencia, se **CONCEDE** al accionante un término de **TRES (3) DÍAS** para que subsane el defecto referido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 2 DE OCTUBRE DE 2020.

RADICADO 68001333300320200016800
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Código de verificación:

c788583e44605a0d2dfa584cfe8aa4593d011386c0d1f521f79597c2561e6bc4

Documento generado en 01/10/2020 01:45:43 p.m.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 1 octubre de 2020

EXPEDIENTE No.: 680013333003**2020016900**
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Revisado el expediente, observa este Despacho que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, dispuso inadmitir de la demanda, concediéndosele a la parte actora el término de tres (03) días para que allegara prueba del envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, acreditando con ello el requisito al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Dentro del término legalmente concedido, el actor popular presentó mediante correo electrónico del 25 de septiembre del año en curso, escrito de subsanación de la demanda a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, aportando la constancia de envío de correo dirigido a la entidad demandada con el que le enviaba la demanda y sus anexos.

De otra parte, de la lectura del libelo introductorio se desprende que la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular se atribuye a la falta de instalación de “LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA” sobre la franja peatonal que se ubica en el acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la propiedad horizontal denominada CAÑAVERAL CAPESTRE II e identificada urbanísticamente con la nomenclatura Calle 31 No. 21-256, razón por la cual el Despacho considera necesaria la vinculación de oficio al presente proceso de la Propiedad Horizontal denominada **CAÑAVERAL CAPESTRE II**. Lo anterior, en la medida en que la citada copropiedad pueda tener alguna responsabilidad en la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular.

Ahora bien, advirtiendo que las Propiedades Horizontales son personas de derecho privado que no se encuentran inscritas en el registro mercantil; para practicar su notificación personal de la presente providencia se hace necesario **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DEL INTERIOR** —o a la dependencia que corresponda— del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a efectos de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de esta providencia, informe con destino a este proceso la dirección

RADICADO 68001333300320200016900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

electrónica para notificaciones judiciales de la Propiedad Horizontal denominada **CAÑAVERAL CAPESTRE II** localizada en la Calle 31 No. 21-256 del citado municipio.

En lo demás, teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el defecto por el cual había sido inadmitida la demanda, y en vista que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y artículos 144 inciso 3° y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), considera viable este Despacho **ADMITIR el MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**; conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida ley 472 de 1998, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** como lo señala el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la presente providencia. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.
2. **VINCÚLESE** de oficio a la Propiedad Horizontal denominada **CAÑAVERAL CAPESTRE II** localizada en la Calle 31 No. 21-256 del Municipio de Floridablanca de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 21 de la misma obra.
3. **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DEL INTERIOR** —o a la dependencia que corresponda— del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de esta providencia, informe con destino a este proceso la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Propiedad Horizontal denominada **CAÑAVERAL CAPESTRE II** localizada en la Calle 31 No. 21-256 del citado municipio.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente; y al Defensor del Pueblo—Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **INFÓRMESELES** al aquí demandado y al vinculado de oficio, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de

RADICADO 68001333300320200016900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

6. En cumplimiento del inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto, se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en un medio masivo de comunicación. Los gastos de las notificaciones y publicaciones son a cargo de la parte actora.
7. Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58a115cbcb61bbd6d63c3ab8fcc572056ce61f531f9e95ced2eae5a62ef142f

Documento generado en 01/10/2020 01:45:46 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 2 DE OCTUBRE DE 2020.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 1 octubre de 2020

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020016900
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Se observa que la parte actora dentro del escrito de demanda, solicita el decreto de una medida cautelar tendiente a la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados (fl.1).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, este Despacho **DISPONE** correr traslado a la parte demandada y a la vinculada por el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, a fin de que, si lo consideran necesario, se pronuncien sobre la procedencia de la medida cautelar aludida, término que correrá conforme a lo previsto en el artículo precitado.

Ahora bien, como quiera que la notificación de la presente providencia a la vinculada Propiedad Horizontal denominada **CAÑAVERAL CAPESTRE II** localizada en la Calle 31 No. 21-256 del Municipio de Floridablanca, queda supeditada a que la **SECRETARÍA DEL INTERIOR** —o a la dependencia que corresponda— del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** informe la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la referida copropiedad, el termino que se indica en el inciso 3° del artículo 233 del CPACA para resolver la mentada medida cautelar, solo comenzara a correr cuando se practique la notificación de este provisto a todas las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6e5b2457d8aaf8788c6fc4f40d6fabc4f04a39d0247fab27720558e9109625

Documento generado en 01/10/2020 01:45:49 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 2 DE OCTUBRE DE 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 1 octubre de 2020

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020017000
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Revisado el expediente, observa este Despacho que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, dispuso inadmitir de la demanda, concediéndosele a la parte actora el término de tres (03) días para que allegara prueba del envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, acreditando con ello el requisito al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Dentro del término legalmente concedido, el actor popular presentó mediante correo electrónico del 25 de septiembre del año en curso, escrito de subsanación de la demanda a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, aportando la constancia de envío de correo dirigido a la entidad demandada con el que le enviaba la demanda y sus anexos.

De otra parte, de la lectura del libelo introductorio se desprende que la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular se atribuye a la falta de instalación de “LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA” sobre la franja peatonal que se ubica en el acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la propiedad horizontal denominada CERROS DE CAÑAVERAL e identificada urbanísticamente con la nomenclatura Carrera 26A No. 34-14, razón por la cual el Despacho considera necesaria la vinculación de oficio al presente proceso de la Propiedad Horizontal denominada **CERROS DE CAÑAVERAL**. Lo anterior, en la medida en que la citada copropiedad pueda tener alguna responsabilidad en la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular.

Ahora bien, advirtiendo que las Propiedades Horizontales son personas de derecho privado que no se encuentran inscritas en el registro mercantil; para practicar su notificación personal de la presente providencia se hace necesario **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DEL INTERIOR** —o a la dependencia que corresponda— del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a efectos de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de esta providencia, informe con destino a este proceso la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Propiedad Horizontal denominada **CERROS DE CAÑAVERAL** localizada en la Carrera 26A No. 34-14 del citado municipio.

En lo demás, teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el defecto por el cual había sido inadmitida la demanda, y en vista que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y artículos 144 inciso 3° y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), considera viable este Despacho **ADMITIR** el **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**; conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida ley 472 de 1998, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** como lo señala el artículo 06 del Decreto 806 de 2020,

RADICADO 68001333300320200017000
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

haciéndole entrega de copia de la presente providencia. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.

2. **VINCÚLESE** de oficio a la Propiedad Horizontal denominada **CERROS DE CAÑAVERAL** localizada en la Carrera 26A No. 34-14 del Municipio de Floridablanca de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 21 de la misma obra.
3. **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DEL INTERIOR** —o a la dependencia que corresponda— del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de esta providencia, informe con destino a este proceso la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Propiedad Horizontal denominada **CERROS DE CAÑAVERAL** localizada en la Carrera 26A No. 34-14 del citado municipio.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente; y al Defensor del Pueblo—Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **INFÓRMESELES** al aquí demandado y al vinculado de oficio, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.
6. En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto, se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en un medio masivo de comunicación. Los gastos de las notificaciones y publicaciones son a cargo de la parte actora.
7. Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 2 DE OCTUBRE DE 2020.

RADICADO 68001333300320200017000
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1864dfb58ef033f0cefc635d017af6a97a6dc2f0d89101ac9363102716fd4da

Documento generado en 01/10/2020 01:45:51 p.m.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 1 octubre de 2020

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020017000
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Se observa que la parte actora dentro del escrito de demanda, solicita el decreto de una medida cautelar tendiente a la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados (fl.1).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, este Despacho **DISPONE** correr traslado a la parte demandada y a la vinculada por el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, a fin de que, si lo consideran necesario, se pronuncien sobre la procedencia de la medida cautelar aludida, término que correrá conforme a lo previsto en el artículo precitado.

Ahora bien, como quiera que la notificación de la presente providencia a la vinculada Propiedad Horizontal denominada **CERROS DE CAÑAVERAL** localizada en la Carrera 26A No. 34-14 del Municipio de Floridablanca, queda supeditada a que la **SECRETARÍA DEL INTERIOR** —o a la dependencia que corresponda— del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** informe la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la referida copropiedad, el termino que se indica en el inciso 3° del artículo 233 del CPACA para resolver la mentada medida cautelar, solo comenzara a correr cuando se practique la notificación de este provisto a todas las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a31b4f3bf001c3e808f952c1f8619ec7b8242e67c4a92f532bc17aeae98ab2

Documento generado en 01/10/2020 01:45:55 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 2 DE OCTUBRE DE 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 1 octubre de 2020

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020017100
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Revisado el expediente, observa este Despacho que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, dispuso inadmitir de la demanda, concediéndosele a la parte actora el termino de tres (03) días para que allegara prueba del envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, acreditando con ello el requisito al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Dentro del término legalmente concedido, el actor popular presentó mediante correo electrónico del 25 de septiembre del año en curso, escrito de subsanación de la demanda a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, aportando la constancia de envío de correo dirigido a la entidad demandada con el que le enviaba la demanda y sus anexos.

De otra parte, de la lectura del libelo introductorio se desprende que la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular se atribuye a la falta de instalación de “LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA” sobre la franja peatonal que se ubica en el acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la propiedad horizontal denominada SANTA MARÍA DE CAÑAVERAL e identificada urbanísticamente con la nomenclatura Carrera 25 No. 36-84, razón por la cual el Despacho considera necesaria la vinculación de oficio al presente proceso de la Propiedad Horizontal denominada **SANTA MARÍA DE CAÑAVERAL**. Lo anterior, en la medida en que la citada copropiedad pueda tener alguna responsabilidad en la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular.

Ahora bien, advirtiendo que las Propiedades Horizontales son personas de derecho privado que no se encuentran inscritas en el registro mercantil; para practicar su notificación personal de la presente providencia se hace necesario **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DEL INTERIOR** —o a la dependencia que corresponda— del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a efectos de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de esta providencia, informe con destino a este proceso la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Propiedad Horizontal denominada **SANTA MARÍA DE CAÑAVERAL** localizada en la Carrera 25 No. 36-84 del citado municipio.

En lo demás, teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el defecto por el cual había sido inadmitida la demanda, y en vista que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y artículos 144 inciso 3° y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), considera viable este Despacho **ADMITIR** el **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**; conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida ley 472 de 1998, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** como lo señala el artículo 06 del Decreto 806 de 2020,

RADICADO 68001333300320200017100
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

haciéndole entrega de copia de la presente providencia. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.

2. **VINCÚLESE** de oficio a la Propiedad Horizontal denominada **SANTA MARÍA DE CAÑAVERAL** localizada en la Carrera 25 No. 36-84 del Municipio de Floridablanca de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 21 de la misma obra.
3. **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DEL INTERIOR** —o a la dependencia que corresponda— del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de esta providencia, informe con destino a este proceso la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Propiedad Horizontal denominada **SANTA MARÍA DE CAÑAVERAL** localizada en la Carrera 25 No. 36-84 del citado municipio.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente; y al Defensor del Pueblo—Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **INFÓRMESELES** al aquí demandado y al vinculado de oficio, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.
6. En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto, se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en un medio masivo de comunicación. Los gastos de las notificaciones y publicaciones son a cargo de la parte actora.
7. Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 2 DE OCTUBRE DE 2020.

RADICADO 68001333300320200017100
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

673b2bead1f8ce69195efc531ac6bb2ddb33f619368984e22bec83180f6199b7

Documento generado en 01/10/2020 01:45:57 p.m.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 1 octubre de 2020

EXPEDIENTE No.: 680013333003**2020017100**
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Se observa que la parte actora dentro del escrito de demanda, solicita el decreto de una medida cautelar tendiente a la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados (fl.1).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, este Despacho **DISPONE** correr traslado a la parte demandada y a la vinculada por el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, a fin de que, si lo consideran necesario, se pronuncien sobre la procedencia de la medida cautelar aludida, término que correrá conforme a lo previsto en el artículo precitado.

Ahora bien, como quiera que la notificación de la presente providencia a la vinculada Propiedad Horizontal denominada **SANTA MARÍA DE CAÑAVERAL** localizada en la Carrera 25 No. 36-84 del Municipio de Floridablanca, queda supeditada a que la **SECRETARÍA DEL INTERIOR** —o a la dependencia que corresponda— del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** informe la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la referida copropiedad, el termino que se indica en el inciso 3° del artículo 233 del CPACA para resolver la mentada medida cautelar, solo comenzara a correr cuando se practique la notificación de este provisto a todas las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f874f8750e29f42b44f7582f175f5fd89cc48525282fed26a71a60ac7d155d

Documento generado en 01/10/2020 01:46:00 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 2 DE OCTUBRE DE 2020.